



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal-Casanare

<b>TRASLADO DE RECURSO ARTICULO 63 DEL C.P.L.S.S. EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 110 Y 319 DEL C.G.P.</b>								
ITEM	CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO	TERMINO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION
1	EJECUTIVO LABORAL	2021-232	Nelson Enrique Rincón Suescún	Jhonattan Miguel Ángel Giraldo Díaz	Recurso De Reposición	3 días	27/09/2021	29/09/2021

DIANA CAROLINA ACEVEDO PEÑA  
SECRETARIA

El presente traslado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial hoy 24 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M. y se desfija a las 5:00 PM, del mismo día.

**Carrera 14 No 13-60 Palacio de Justicia Barrio Corocora Primer Piso**  
Correo Electrónico [j01mpqcllyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpqcllyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Yopal Casanare

**Fwd: 2021-00232 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Jhonattan Giraldo <jhonattangirald@gmail.com>

Mar 21/09/2021 1:13 PM

Para: Juzgado 01 Municipal Laboral Pequeñas Causas - Casanare - Yopal <j01mpqcllyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (522 KB)

2021-00232 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 16 SEPTIEMBRE 2021.pdf;

Buenas tardes,

Envío recurso de reposición para su respectivo trámite.

----- Forwarded message -----

De: **Luis Bernal** <[lucho\\_bernal2@hotmail.com](mailto:lucho_bernal2@hotmail.com)>

Date: mar., 21 de septiembre de 2021 1:09 p. m.

Subject: 2021-00232 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

To: Jhonattan Giraldo <[jhonattangirald@gmail.com](mailto:jhonattangirald@gmail.com)>

Señores

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**

**Atn: JOHN FREDDY CAMPUZANO ARBOLEDA**

Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal

E. S. D.

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia**

**Radicado: 85001-410-5001-2021-00232-00**

**Ejecutante: NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCUN**

**Ejecutado: JHONATTAN MIGUEL ANGEL GIRALDO DIAZ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 592 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**JHONATTAN MIGUEL ANGEL GIRALDO DIAZ**, domiciliado y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.540.633, actuando en nombre propio y en calidad de parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, encontrándose dentro del término legal, y de conformidad con el artículo 63 del CPT y SS, **interpongo recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 592 de fecha 16 de septiembre de 2021**, con el propósito que se **revoque, aclare, modifique o adicione** lo decidido, mediante el cual se niega la caución del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia recurrida, la cual se cita en los siguientes términos:

Sobre la petición de caución del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, se debe indicar que dicha situación se encuentra regulada por los artículos 101 a 104 del CPT y SS y nada se indica allí sobre la caución solicitada, por lo que se negará la misma.

#### **MOTIVOS DEL INCONFORMISMO**

Si bien es cierto el CPT y SS, en su capítulo XVI regula los procedimientos especiales entre ellos el proceso ejecutivo en los artículos 100 a 111, debe tenerse en cuenta que el artículo 107 de dicha norma establecía la inadmisibilidad de incidentes o excepciones del proceso ejecutivo laboral salvo la de pago verificado, empero esta norma fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia.

Se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 145 del CPT y SS para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código judicial posterior Código de Procedimiento Civil hoy **Código General del Proceso**.

*ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

Esto quiere decir que como en el CPT y SS no se encuentra regulado expresamente los mecanismos de defensa del demandado o ejecutado (excepciones, medidas cautelares entre otros aspectos) se debe dar aplicación a la analogía con las normas del CGP.

Las medidas cautelares de los procesos ejecutivos se encuentran consagradas en el artículo 599 del CGP refiriéndose al embargo y secuestro, así mismo el inciso 5° de este artículo **faculta al**

**ejecutado que proponga excepciones de mérito o al tercero afectado con las medidas cautelares**, solicitar al Juez que ordene a la parte ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento de las medidas cautelares.

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

Los artículos 103 y 104 del CPT y SS regulan la caución que debe presentar el deudor o los terceros afectados con medidas cautelares, pero si el ejecutado propone excepción de mérito según el inciso 5° del artículo 599 del CGP, es el acreedor o ejecutante quien debe prestar la caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Señor Juez, no pretendo soslayar su criterio o conocimiento quebrantando el principio *iura novit curia*, adjuntando y citándole la normatividad procesal vigente, pero debo recurrir las consideraciones de su despacho por ser contrarias a derecho.

Sin mayor elucubración o argumento rimbombante es un desatino las consideraciones de este despacho judicial para negar la caución del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, su facultad como Juez Laboral como Director del proceso garante de los derechos fundamentales y del equilibrio entre las partes, de interpretar el sentido y alcance de la demanda y de establecer el derecho aplicable al caso, no podía llegar hasta variar o distorsionar garantías y medios de defensa de los intereses de la parte ejecutada.

### **PETICIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. Sírvase revocar, aclarar, modificar o adicionar lo decidido en auto interlocutorio 592 de fecha 16 de septiembre de 2021, y en su lugar Ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, so pena de levantamiento. (Inciso 5 del artículo 599 del CGP).

Sin otro particular por el momento y agradeciendo la atención prestada a la presente, les envió un cordial saludo.

Del Señor Juez Municipal,

**JHONATTAN MIGUEL ANGEL GIRALDO DIAZ**

C.C. N° 1.118.540.633